



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL. PAGOS  
PROVISIONALES CONJUNTOS DE I.S.R. E I.A."

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS FLORES TAPIA

ASESOR: LIC. JUAN CORTES GUTIERREZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

260773



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuatitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

" Estudio Fiscal Integral. Pagos Provisionales Conjuntos de ISR e IA "

---



---



---

que presenta el pasante: José Luis Flores Tapia,  
con número de cuenta: 9015567-7 para obtener el Título de:  
Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cuatitlán Izcalli, Edo. de México, a 31 de Marzo de 1998

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	C.P. Benito Rivera Rodriguez	
<u>III</u>	C.P. Rafael Delgado Colón	
<u>IV</u>	C.P. Juan Cortes Gutiérrez	

## AGRADECIMIENTOS

A la UNAM.

Por haberme dado la oportunidad de lograr  
uno de mis objetivos: mi formación académica.

A la FESC.

Por todas las facilidades que me brindó para lograr mi licenciatura.

A todos mis Profesores.

Por transmitirme sus conocimientos.

A mi Asesor

Por su valiosa colaboración.

A mis Sinodales

Por su amable participación.

## DEDICATORIAS

A mi Madre

Por su invaluable amor, dedicación y apoyo,  
que en todo momento fueron un aliciente.

A todos mis Hermanos

Por su valioso ejemplo de superación.

A Lilia

Por su apoyo y comprensión  
en los momentos más difíciles.  
Con amor.

A mis Sobrinos

Con todo cariño.

A mi Padrino

Por su valiosa amistad.

## ÍNDICE.

Introducción.

Abreviaturas.

Pag.

### Capítulo 1 Pagos provisionales de ISR.

1.1. Antecedentes de pagos provisionales.	2
1.2. Concepto.	6
1.3. Sujetos.	6
1.4. Plazo.	7
1.5. Objeto.	9
1.6. Mecánica de determinación.	10
1.6.1. Coeficiente de utilidad.	11
1.6.2. Utilidad fiscal estimada.	18
1.6.3. Pago provisional.	25

### Capítulo 2 Pago provisional de IA.

2.1. Antecedentes de la LIA.	28
2.2. Concepto.	30
2.3. Objeto.	30
2.4. Sujetos y no sujetos del impuesto.	31
2.5. Tasa.	34
2.6. Plazo.	34

2.7.	Determinación del pago provisional.	35
2.7.1.	Determinación del IA del ejercicio anterior.	37
2.7.2.	Actualización del IA del ejercicio anterior.	40
2.7.3.	Pago provisional.	41
Capítulo 3	Pagos provisionales conjuntos de ISR e IA.	
3.1.	Mecánica de determinación.	47
3.2.	Caso práctico.	51
	Conclusiones.	75
	Bibliografía.	77

## INTRODUCCIÓN.

Dentro de las obligaciones que tenemos los mexicanos según la CPEUM, en su artículo 31 F-IV se encuentra la de contribuir al gasto público de la federación. Estas contribuciones están reguladas por el sistema tributario mexicano, dentro del cual el impuesto mas importante es el ISR, por ser el de aplicación general a los contribuyentes y el de mayor recaudación, según el presupuesto de ingresos de la federación, en el cual podemos observar que para 1998 el ISR constituye un 39.07% del total de impuestos que se espera recaudar.

Por otro lado, el impuesto al activo comparado con el ISR es el impuesto minimo que deben pagar las empresas, ya que se aplica una tasa del 1.8% sobre el valor neto del activo, y además, porque le es acreditable el ISR. Sin embargo, este impuesto a causado muchas controversias en nuestro sistema tributario y en los empresarios del país, calificándolo de inconstitucional porque grava el valor de los activos de las personas morales y personas física en su caso, aun teniendo perdida fiscal.

Sin embargo, las contribuciones de estos y otros impuestos, en términos generales se deben causar por ejercicios fiscales, que pueden ser regulares (de 12 meses) o irregulares (menores de 12 meses, por inicio o suspensión de actividades,



o por fusión), otorgando un plazo posterior a la terminación del ejercicio para presentar y pagar la declaración con el impuesto causado.

Pero si las contribuciones se pagaran solo anualmente, el fisco federal no podría atender a sus necesidades de gasto público, para lo cual éste por razones de orden financiero, estableció un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual, dichos anticipos son mas conocidos con el nombre de pagos provisionales, los cuales se tienen que enterar en forma periódica durante el ejercicio.

La obligación de efectuar pagos provisionales de ISR e IA se encuentra regulada en los artículos 12º de la LISR y 7º de la LIA respectivamente, estos artículos establecen un procedimiento a seguir para determinar los pagos, así mismo, el artículo 7ºA de la LIA nos da la opción de presentar estos dos pagos en forma conjunta.

Por lo anterior, se deriva la inquietud de realizar en el presente trabajo, la determinación de pagos provisionales mensuales en forma conjunta para una persona moral, para lo cual, dicho trabajo se divide en tres capítulos. En el primero, en base al artículo 12º de la LISR se establece la mecánica para determinar los pagos provisionales de ISR.

En el segundo capítulo, menciono que el artículo 7º de la LIA, establece la mecánica para determinar los pagos provisionales de IA. Y en el tercer capítulo se plantea la mecánica para realizar los pagos provisionales conjuntos en base al artículo 7ºA de la LIA; y por último, dentro del mismo tercer capítulo desarrollo un caso práctico, para comprobar todo lo mencionado en la teoría, determinando los pagos provisionales de ISR, de IA y de ambos en forma conjunta, de una persona moral con la obligación de efectuar pagos mensuales, esperando que este trabajo de investigación sirva como guía para todo usuario, que requiera presentar sus declaraciones de pagos provisionales mensuales y decida hacerlos en forma conjunta.

## ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CU	Coefficiente de Utilidad
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FA	Factor de Actualización
IA	Impuesto al Activo
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
PF	Persona Física
PFAE	Persona Física con Actividad Empresarial
PM	Persona Moral
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
SMG	Salario mínimo general
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

## **CAPITULO 1.**

### **PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

- 1.1. Antecedentes de pagos provisionales.
- 1.2. Concepto.
- 1.3. Sujetos.
- 1.4. Plazo.
- 1.5. Objeto.
- 1.6. Mecánica de determinación.
  - 1.6.1. Coeficiente de utilidad.
  - 1.6.2. Utilidad fiscal estimada.
  - 1.6.3. Pago provisional.

## 1.1. ANTECEDENTES DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.

La obligación de efectuar pagos provisionales se origino en el artículo 11 de ley del impuesto sobre la renta de 1953, la cual establecía para los causantes de la cédula 1 la obligación de efectuar un anticipo con base en los resultados del ejercicio anterior, aplicando la tasa del 4.%, considerando en el mismo art. 11 y en el 13, que los causantes que hubieran obtenido perdidas no efectuaran anticipos y además, se autoriza a la S.H.C.P. a relevar al causante de hacer dichos pagos si demuestra que su utilidad no es suficiente para cubrirlos; adicionalmente desde entonces se pueden realizar las compensaciones por las cantidades adeudadas por la S.H.C.P.. Este procedimiento de pagos anticipados dentro del Sistema Cédular estuvo vigente hasta 1964, sin dejar de sufrir algunas modificaciones, como el de efectuar dos pagos cuatrimestrales de I.S.R. y un trimestral para el I.V.A. a mas tardar el día 20 del mes inmediato siguiente.

En el decreto de 30 de abril de 1986 publicado en el DOF se reforman de manera trascendente los plazos para enterar los pagos provisionales y los impuestos retenidos o causados. Estableciendo la obligación de calcular 12 pagos provisionales, enterándolos antes del día 7 del mes inmediato posterior a cada uno de los meses del ejercicio, cuadruplicando la obligación de los pagos hasta antes del 30 de abril de 1986.

El motivo que expuso el Ejecutivo Federal establecía, que los efectos de la inflación erosionan la recaudación por el tiempo que transcurre entre el momento en que se causa la contribución y la fecha en que el Erario Público la obtiene, debilitando las finanzas del gobierno de la República.

La reforma mas trascendente de los últimos años entro en vigor el 1o. de enero de 1987, estableciéndose un Sistema de Transición, en el cual las sociedades mercantiles y las personas físicas con actividad empresarial, deberán efectuar dos pagos provisionales con bases gravables diferentes, uno con base Tradicional aplicando en el año de 1987 el 90% disminuyendo en 20% hasta desaparecer en 1991, el segundo procedimiento llamado Sistema Nuevo es a la inversa, aplicándose en forma reducida en los primeros años con un 20%, hasta alcanzar el 100% en los 4 años restantes; por lo que se puede observar este sistema fue muy complejo debiendo desaparecer antes de lo planeado, aplicando la base Nueva al 100% a partir de 1989.

Para 1988 (a raíz de lo anterior) surgen reformas a los pagos provisionales para dar claridad a la recaudación de impuestos. Uno de estos cambios es que las sociedades mercantiles y las personas físicas con actividad empresarial, tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales aun si tuvieron perdida fiscal en el último ejercicio, ya que si esto sucede no podrán calcular el coeficiente de utilidad, pero tendrán que aplicar el que corresponda al último ejercicio por el que sí se pueda

determinar dicho coeficiente sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales. Otra reforma importante, es que surge la obligación de efectuar dos ajustes a los P.P.; el primero se hará en el primer mes de la 2ª mitad del ejercicio y el segundo, en el último mes del mismo ejercicio. Para 1989, se busca simplificar el cálculo del coeficiente de utilidad, estableciendo que se determinara dividiendo la utilidad fiscal entre los ingresos acumulables nominales, siendo el ejercicio anterior de doce meses. Por otro lado, el plazo para enterar los pagos, será hasta el día 17 y no el día 7, como se hacía en 1987 y 1988.

Ya para 1990, se crea el concepto de "Ingresos Nominales", eliminando el de "Ganancia Inflacionaria" y el de "Componente Inflacionario", por lo que los ingresos base de los pagos provisionales serán los ingresos nominales. Otro cambio importante es que, las personas morales y las físicas, deberán efectuar pagos provisionales mensuales, quedando únicamente con pagos cuatrimestrales las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles; además, cambia nuevamente el plazo para enterar dichos pagos, unificándolo prácticamente para todos los impuestos federales, ya que las personas morales los enterarán antes del día 11 y las personas físicas antes del día 17. Se hace una adecuación para el caso de pagos extemporáneos del pago provisional, considerando que su actualización no será acreditable contra el pago definitivo.

Para 1992, cambia por enésima vez y definitiva hasta la fecha el plazo para el pago, al establecerse hasta el día 17 y no el 11, como hasta 1991. Además, en personas físicas que presten servicios personales independientes harán pagos provisionales trimestrales, en vez de que los hagan mensualmente y se elimina el segundo ajuste en todos los casos.

La Resolución Miscelánea de 1993, regula la disminución a los pagos provisionales al eliminar por reformas al reglamento de la LISR, la reducción automática que tenían las empresas dictaminadas. En la reforma fiscal de 1995 se realizan adecuaciones a la Ley del ISR para apoyo a la pequeña y mediana empresa, estableciendo que los que obtuvieron ingresos en 1994 hasta por \$4'000,000.00 harán sus pagos trimestrales y pueden aplicar deducción inmediata.

Al igual que para 1996, en 1997 no se dan relevantes reformas a pagos provisionales en la LISR ni en la LIA, sin embargo, se presentan reformas al Código Fiscal de la Federación. Se modifica el capítulo de sanciones y en especial se dan reformas en materia de delitos fiscales, destacando la tipificación como delito, de la omisión total o parcial del pago provisional de alguna contribución.

Ya para 1998, se establece una reforma en el CFF relativa a los medios de efectuar el pago provisional, los contribuyentes obligados a presentarlos mensualmente (solo en ciertos casos) realizaran el pago de sus contribuciones



mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación. Otra reforma importante en el CFF es que la autoridad fiscal podrá solicitar a los contribuyentes información para aclarar datos asentados en las declaraciones de pago provisional. Como podemos darnos cuenta la obligación de realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual no es muy antigua, sin embargo, a sufrido muchos cambios con el claro objetivo por parte del sujeto activo de facilitar los cálculos para hacerse llegar de mas contribuciones.

## **1.2. CONCEPTO.**

Los pagos provisionales son los pagos anticipados que las Personas Morales deben calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes posterior a aquel al que corresponda el pago, lo anterior se establece en el artículo 12º de la LISR.

## **1.3. SUJETOS.**

El título II de la ley del ISR en su artículo 12º primer párrafo, establece que las Personas Morales deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, en los siguientes términos:

*“ Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan ”.*

El concepto de lo que se considera una persona moral lo define el art. 5º de la LISR de la siguiente manera:

*“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles”.*

Quedan incluidas, entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR, por lo que estarán sujetas al procedimiento de pagos provisionales que se desarrolla en éste trabajo.

#### **1.4. PLAZO.**

El plazo para efectuar los pagos provisionales (después de sufrir muchos cambios), se establece en el artículo 12º de la ley, considerando que el último día

para efectuar a tiempo el pago es el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, esta fecha se considera un plazo razonable por los problemas administrativos que provoca calcular y enterar el pago, aun con la reforma al artículo 20º en su 7º párrafo del CFF (que entro en vigor el 1º de marzo de 1998) que establece :

*" ...Los contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las leyes respectivas que al efecto expida la SHCP ..."*

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 31 del mismo ordenamiento, establece, que los mencionados contribuyentes en lugar de utilizar las formas aprobadas por la SHCP, deberán presentar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos de las reglas expedidas por la misma Secretaría. Además, podrán presentar las declaraciones correspondientes en las formas aprobadas, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo cumplir los requisitos que la SHCP señale mediante reglas de carácter general. Debemos considerar que estas disposiciones aplican solo a algunos contribuyentes.

Es importante mencionar el art. 12º del CFF, que señala, que si el último día para efectuar el trámite, la oficina permaneciera cerrada durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil. Además, también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Por otro lado, los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio de 1997 no hayan excedido de \$ 8,934,455.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

#### **1.5. OBJETO.**

Como se menciona, nuestra constitución en su art. 31 fracción IV establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, consecuentemente el CFF en su art. 1º reitera la obligación para las personas física y morales, tipificando las contribuciones. Uno de estos tipos de contribuciones son los Impuestos, y

dentro de estos tenemos al Impuesto Sobre la Renta, el cual tiene como objetivo gravar los Ingresos; este mismo artículo 1º menciona que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus Ingresos, independientemente del lugar de donde procedan, además de los residentes en el extranjero que obtengan ingresos procedentes de este país.

Particularmente las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o de cualquiera otro tipo, según lo establecido en el art. 15º de la LISR. Sin embargo, para el tema que nos ocupa solo se deben considerar los Ingresos Nominales, los cuales son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria (art. 12º frac. III).

#### **1.6. MECÁNICA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES.**

La obligación de las personas morales de efectuar pagos provisionales mensuales de ISR se establece en el art. 12º de la ley, mismo que determina en tres fracciones el procedimiento para su cálculo, por lo tanto, para fines prácticos defino en igual número de pasos la mecánica de determinación de dichos pagos para los contribuyentes del título II:

**PRIMERO.** Determinación del coeficiente de utilidad fiscal.

**SEGUNDO.** Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional.

**TERCERO.** Determinar el monto del pago provisional.

#### **1.6.1. DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL.**

El procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad ha venido sufriendo cambios en los últimos años tratando de simplificar el procedimiento. Así, a partir del 1º de enero de 1991, se efectuó una adecuación a la determinación del coeficiente de utilidad fiscal, en relación a la deducción inmediata del artículo 51. Textualmente, la fracción I del artículo 12º de la LISR indica el procedimiento de determinación:

*I. "Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio".*

Esta determinación la podemos simplificar en la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de Utilidad (CU)} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{Ingresos nominales} - \text{(Perdida fiscal)}}$$

Como lo menciona esta fracción, el ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad es el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Por ejemplo, si calculáramos pagos provisionales para 1998 tendremos que considerar como ejercicio base nuestro resultado de 1997. Sin embargo, existe una regla en la misma fracción que establece, que cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Analizando el procedimiento que se establece para obtener el coeficiente de utilidad, se debe partir de la utilidad fiscal que se determina en los términos del artículo 10º de la LISR; así, la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley, si por el contrario las deducciones son superiores a los ingresos se obtendrá una pérdida fiscal. Es importante destacar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del

resultado fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

A esta utilidad o pérdida fiscal se le sumara la deducción inmediata de las inversiones nuevas de activo fijo (si se ejerció la opción) que establece el artículo 51° de la LISR, con los porcentos que se establecen en dicho artículo, en lugar de los previstas en los artículos 41° y 47° de la Ley. El efecto de esta suma provocará que el coeficiente de utilidad se vea incrementado, por lo que si bien la opción del artículo 51 puede ser atractiva, desde el punto de vista de la deducción, se debe considerar el efecto que tendrá en el incremento del coeficiente de utilidad para el cálculo de los pagos provisionales del siguiente año. Cabe hacer la aclaración que si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata del artículo 51° en el ejercicio base, si puede obtener coeficiente de utilidad, siempre y cuando esta última sea superior.

La sumatoria que se determino conforme al párrafo anterior se tendrá que dividir entre los ingresos nominales, los cuales se determinaran según lo previsto en el cuarto párrafo de la fracción tres del mismo artículo 12°, el cual menciona lo siguiente:

*"Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.*



*Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades."*

Por lo tanto, se considera como ingresos nominales los ingresos acumulables eliminando los ingresos provocados por la inflación, es decir, restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria para determinar el coeficiente de utilidad, lo que provoca que el coeficiente de utilidad se vea incrementado; sin embargo, en la utilidad fiscal ya se tiene reflejado el efecto de la inflación con la ganancia inflacionaria, la pérdida inflacionaria, los intereses, la depreciación reexpresada y las compra en lugar del costo de ventas, lo que no se está considerando para determinar dicho coeficiente. Los efectos inflacionarios que no se deben considerar para determinar el coeficiente de utilidad serán los determinados según el artículo 7º-B de la LISR, debemos recordar que esta información debe corresponder al ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad. Por otro lado, se tienen que considerar únicamente los ingresos por intereses devengados a favor y la ganancia cambiaria nominales.

Los ingresos nominales se determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables	\$
Menos:	
Ganancia inflacionaria	\$
Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria (artículo 7º-B LISR)	\$
Más:	
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria	\$ _____
<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b>\$ _____</b>

Otro procedimiento para comprobar la anterior determinación, es considerar directamente los ingresos nominales, para llegar al mismo resultado, dicho procedimiento es el siguiente:

**Ingresos propios de la actividad:**

Ventas	\$
Notas de cargo	\$
Ingresos por recuperación de seguros	\$

Otros ingresos	\$
Productos financieros	\$
Utilidad cambiaria	\$ _____
<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b>\$ _____</b>

Una vez definidos los conceptos que deben considerarse para determinar el coeficiente de utilidad, se pone el siguiente ejemplo:

**Datos del último ejercicio de doce meses (1997)**

Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
Ganancia inflacionaria	\$ 50,000
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria nominales	\$ 40,000
Utilidad fiscal	\$ 60,000
Deducción del artículo 51	\$ 85,000

**Solución:**

Ingresos nominales:

Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
------------------------------	------------

Menos:

Ganancia inflacionaria	50,000
------------------------	--------

Más:

Ingresos por interese y ganancia cambiaria nominales	<u>\$ 40,000</u>
--	------------------

<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b><u>\$ 440,000</u></b>
---------------------------	--------------------------

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{Ingresos nominales}} \quad CU = \frac{60,000 + 85,000}{440,000} = 0.3295$$

Además de lo anterior, la misma fracción primera establece que cuando se trate del segundo ejercicio fiscal, se debe calcular el coeficiente de utilidad fiscal con base en los resultados del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses, considerando que la declaración correspondiente al primer ejercicio fiscal, que servirá de base para el cálculo, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y ésta, como se sabe, se presenta dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los dos primeros meses del ejercicio, situación que queda aclarada con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción I del artículo 12º de la LISR, en los siguientes términos:

*"tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses".*

Por lo tanto, si se presenta antes del 31 de marzo la declaración de 1997, si se podrán considerar para pagos provisionales de enero y febrero de 1998, situación que en cada caso se debe evaluar dentro de la planeación fiscal, considerando los efectos financieros.

Por último, el coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo, según lo que se establece en el artículo 7º-A del RISR.

#### **1.6.2. UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL.**

La utilidad fiscal estimada para el pago provisional en términos generales, resulta de aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional. Este procedimiento se regula por lo establecido en la fracción II del artículo 12º de la LISR, en los siguientes términos:

*II. "La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago".*

Sin embargo, esta segunda fracción menciona que se debe considerar los ingresos acumulables del periodo, los cuales se encuentran definidos en el artículo 15º de la LISR, que a continuación transcribo:

*"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan*

*en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.*

*Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital”.*

De dichos ingresos se deben eliminar los efectos inflacionarios considerando solo los nominales y que estos sean en:

1. Efectivo.
2. Bienes.
3. En servicio.
4. En crédito.

De los ingresos “en efectivo” se puede decir que son los que se perciben en dinero, es decir, las ventas que se realizan de contado en las que el comprador entrega dinero al vendedor, en la enajenación de productos o servicios.

Los ingresos que se perciben en bienes distintos del efectivo, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser bienes "muebles" o "inmuebles", y para valorar estos bienes nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17º del CFF y que al respecto establece que cuando se perciba el ingreso en bienes o servicio, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones, valores en el mercado, o el avalúo.

Otro tipo de ingresos que se deben considerar como acumulables son los que se perciban en servicios, como puede ser el pago en servicios de publicidad por ejemplo.

Por último, son ingresos en crédito aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicio, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente. Son diversas las situaciones que determinan el momento en que nace el derecho del crédito y, consecuentemente, su acumulación para efectos fiscales, sin embargo, se establece en el artículo 16, el momento en que se debe considerar el ingreso.

Además, de los ingresos en crédito se deben considerar los ingresos devengados y como se comento anteriormente, para efectos de los pagos provisionales se deberán considerar únicamente los intereses devengados a favor,

sin el efecto del componente inflacionario, por lo cual se debe tomar en cuenta el concepto de interés devengado nominal.

En la regla 3.6.3. de la Resolución Miscelánea 1997, vigente hasta el último día de marzo de 1998, se establece que cuando no exista precio o contraprestación pactada y se reciban anticipos, los contribuyentes podrán acumular únicamente el monto de dichos anticipos, debiendo acumular la totalidad del ingreso hasta el momento en que se pacte el precio o contraprestación de que se trate. Sumados a los ingresos mencionados, el artículo 17º de la LISR establece otros ingresos que debemos considerar como acumulables y por el contrario en el segundo párrafo del artículo 15º de la LISR, se establece que no se considerara ingresos acumulables.

Cabe mencionar, que en el último párrafo del artículo 15º de la LISR, se establece que no serán ingresos acumulables los ingresos por dividendos o utilidades, que se perciban de otras personas morales residentes en México. Considerando esta disposición, si una empresa obtienen ingresos acumulables únicamente por dividendos, no estaría obligada a efectuar pagos provisionales, ya que no tendría base para ello, independientemente de que tuviera o no coeficiente de utilidad fiscal.

También, las sociedades o asociaciones civiles, distintas de las establecidas en el Título III de la Ley, tributarán bajo el régimen del Título II, y para efectos de los



ingresos acumulables para pagos provisionales, considerarán, únicamente, los que se obtengan hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Es de suma importancia comentar la duda que se ha generado en la práctica en cuanto a que si debemos considerar para los pagos provisionales los ingresos brutos o si se deben descontar las devoluciones, descuentos o bonificaciones es decir los ingresos netos. Aplicando las disposiciones en forma estricta, considero que se deben tomar para efectos del pago provisional los ingresos brutos, aunque la utilidad fiscal base para el pago provisional no se afecta considerablemente, partiendo de los ingresos brutos o de los ingresos netos; pero esto, fundamentalmente, dependerá de si se guarda la misma proporción de las devoluciones, descuentos o bonificaciones de un ejercicio con otro.

Por último, ya que se determinó el coeficiente de utilidad fiscal con base en el último ejercicio de doce meses y los ingresos nominales acumulables del periodo del pago provisional, el cálculo de la utilidad fiscal, base del pago provisional, se obtendría multiplicando los ingresos acumulables por el coeficiente de utilidad.

Sin embargo, a esta utilidad fiscal base para pagos provisionales, las asociaciones, sociedades civiles y cooperativas de producción que distribuyan

anticipos y rendimientos, los podrán disminuir a la utilidad fiscal, según lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 12º.

Adicionalmente, el tercer párrafo de la misma fracción, establece que a la utilidad fiscal determinada se le restara, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar determinadas en los términos del artículo 55º de la LISR, sin perder el derecho a disminuirlas de la utilidad fiscal del ejercicio. Las pérdidas fiscales que se podrán aplicar serán las que se hayan obtenido en los diez ejercicios fiscales anteriores, según reforma al artículo 55º de la LISR a partir del 1º de enero de 1996.

Dichas pérdidas fiscales a disminuir de la utilidad base para el pago provisional, serán reexpresadas en los términos que establece el propio artículo 55º, como se comenta a continuación:

#### **Fórmulas para la actualización.**

1o. Para determinar factores de actualización.

a) Factor para actualizar por primera vez la pérdida fiscal por el ejercicio en que ocurrió.

$$\frac{\left[ \text{INPC del último mes del ejercicio} \right. \\ \left. \text{en que ocurrió la pérdida} \right]}{\left[ \text{INPC del 1er. mes de la segunda mitad} \right. \\ \left. \text{del ejercicio en que ocurrió la pérdida} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

b) Factor para actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, pendiente de aplicar.

$$\frac{\left[ \text{INPC del último mes del ejercicio inmediato} \right. \\ \left. \text{anterior a aquel en que se aplicara} \right]}{\left[ \text{INPC del mes en} \right. \\ \left. \text{que se actualizo por última vez} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

c) Factor para actualizar opcionalmente la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada.

$$\frac{\left[ \text{INPC del último mes de la primera} \right. \\ \left. \text{mitad del ejercicio en que se aplicara} \right]}{\left[ \text{INPC del mes en que actualizo} \right. \\ \left. \text{por última vez} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

2o. Para determinar las pérdidas actualizadas.

$$\left[ \text{Monto de la pérdida} \right] \times \left[ \text{Factor de actualización} \right] = \text{Monto de la pérdida actualizada}$$

Esta pérdida ya actualizada será la pérdida a disminuir de la utilidad fiscal determinada base para pago provisional.

### **1.6.3. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.**

Ya determinada la utilidad fiscal base para el pago provisional, se procederá a determinar el monto del pago provisional que, de acuerdo con la fracción III del artículo 12° de la LISR, se hará como sigue:

*“III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubieran efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126”.*

Según lo establecido en dicha fracción, la tasa que se debe aplicar para los pagos provisionales de 1998 será del 34%, de acuerdo al artículo 10° de la LISR.

Una vez aplicada la tasa del 34% al resultado fiscal, el resultado que obtenga será el pago provisional acumulado desde el inicio del ejercicio hasta el

último día del mes al cual se refiere el pago. Contra dicho pago provisional acumulado, se podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados anteriormente. También, se podrán acreditar las retenciones que efectúen las personas que obtengan ingresos por intereses, ya que dichas retenciones tendrán el carácter de pagos provisionales, según lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la LISR.

Después de acreditar los pagos provisionales anteriores al pago provisional acumulado el resultado será el pago provisional a enterar. Sin embargo, para el tema que me ocupa se debe considerar la opción establecida en el artículo 7o-A de la LIA, la cual establece que el pago provisional a efectuar será el que resulte mayor de la comparación de ambos pagos provisionales (ISR e IA), pudiéndose acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad, según el procedimiento que analizaremos en el tercer capítulo.

Al adicionarse para 1998, un último párrafo al artículo 126 de la LISR, el párrafo que hace referencia al acreditamiento de las retenciones es el antepenúltimo y no el penúltimo, por lo cual consideramos que también debió modificarse el artículo 12° de la ley haciendo referencia al antepenúltimo párrafo del artículo 126°.

## **CAPÍTULO 2.**

### **PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL ACTIVO.**

- 2.1. Antecedentes de la LIA.
- 2.2. Concepto.
- 2.3. Objeto.
- 2.4. Sujetos y no sujetos del impuesto.
- 2.5. Tasa.
- 2.6. Plazo.
- 2.7. Determinación del pago provisional.
  - 2.7.1. Determinación del IA del ejercicio anterior.
  - 2.7.2. Actualización del IA del ejercicio anterior.
  - 2.7.3. Pago provisional.

## 2.1. ANTECEDENTES DE LA LIA.

El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el DOF la gran novedad de los últimos años en materia impositiva, el establecimiento de un nuevo impuesto que grava el valor del activo de las empresas. Esta nueva ley entro en vigor a partir del 1º de enero de 1989, surgiendo como un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, ya que originalmente los contribuyentes del nuevo impuesto pudieron acreditar una cantidad efectivamente pagada contra el impuesto sobre la renta a pagar por las actividades empresariales.

Sin embargo, esta ley generó varias dudas en cuanto a su aplicación, por lo que se publicó su reglamento casi conjuntamente el 30 de marzo de 1989, con el objetivo de tratar de aclarar dichas dudas, y sin que transcurriera mayor tiempo el 7 de junio del mismo año fue reformado. También sufrió cambios a través de la Circular Miscelánea para 1989, donde se hicieron aclaraciones a su aplicación.

Además, en 1990 se hicieron varias reformas para aclarar las interrogantes que se presentaron, e incorporar en la ley disposiciones que se encontraban en reglamento. La primera y gran novedad es el cambio de nombre, ahora se denomina Impuesto al Activo (IA) como hasta la fecha; segundo, es la aplicación general del impuesto a todas las personas morales contribuyentes del impuesto sobre la renta y a las personas físicas que realizan actividades empresariales; y,

otra novedad, es el cambio en el acreditamiento, ya que a partir del 1º de enero de dicho año lo que se acredita es el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, o sea, que primero se pagará el ISR y éste se acreditará contra el IA, por lo cual, si es igual o mayor el ISR, no se pagará IA.

En materia de pagos provisionales, la reforma para 1992 introduce un nuevo cambio para las personas morales, consistente en que se puede efectuar el pago provisional de acuerdo con la cantidad que resulte mayor del pago provisional del ISR y del IA, (Art. 7º-A LIA). También, se adecuan las disposiciones en cuanto a los sujetos y la base del impuesto.

La tasa que se debía aplicar a la base del impuesto hasta el 31 de diciembre de 1994, según lo dispuesto en el artículo segundo de la ley era del 2%, pero a partir del primero de enero de 1995 la tasa aplicable es del 1.8%.

Como podemos observar, el impuesto al activo es prácticamente nuevo en comparación con el impuesto sobre la renta, por lo cual no se pueden apuntar muchos cambios en este llamado impuesto mínimo.



## **2.2. CONCEPTO.**

El impuesto al activo, es el impuesto mínimo que deben pagar las personas morales y las personas físicas por el valor neto de los activos con que cuenten para el desarrollo de sus actividades empresariales, y de arrendamiento en otros casos. Es impuesto mínimo por el hecho de estar íntimamente relacionado con el impuesto sobre la renta, en virtud de que éste es acreditable contra el impuesto al activo, pero si este último fuese superior se pagara el impuesto mínimo.

Los pagos provisionales del impuesto al activo, son los pagos a cuenta del impuesto del ejercicio que los contribuyentes gravados por este impuesto están obligados a efectuar. Estos pagos deberán ser mensuales, sin embargo, los contribuyentes que deban efectuar pagos provisionales trimestrales para efectos del ISR, podrán realizar los pagos del impuesto al activo en la misma forma.

## **2.3. OBJETO.**

El objeto del impuesto al activo es gravar el valor del activo de las personas cualquiera que sea su ubicación, aun el activo que mantengan en territorio nacional los residentes en el extranjero y los bienes arrendados de personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes a PM o PFAE, lo anterior se regula por el artículo segundo de la LIA.

Sin embargo, los pagos provisionales se determinaran en base al impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, es decir, el objeto de los pagos provisionales será la base gravable del impuesto al activo del ejercicio inmediato anterior como se comenta mas adelante. Art. 7º LIA.

#### **2.4. SUJETOS Y NO SUJETOS DEL IMPUESTO.**

Son sujetos del impuesto los contribuyentes mencionados a continuación:

1. Las personas física que realicen actividades empresariales residentes en México.
2. Las personas morales residentes en México.
3. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.
4. Las personas distintas de las señaladas en los puntos anteriores, que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles destinados al hospedaje y contratos de tiempo compartido, y bienes muebles de la Ley del ISR que se utilicen en la actividad de otro contribuyente.
5. Residentes en el extranjero por los inventarios que tengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hayan sido transformados por algún contribuyente distinto a éste.

Para 1990 se amplió substancialmente el número de sujetos del impuesto, ya que en 1989, únicamente lo causaban las sociedades mercantiles que realizaban actividades empresariales residentes en México y también, en su caso, las asociaciones o sociedades civiles que llevaran a cabo actividades mercantiles, sin embargo, ahora son sujetos del impuesto las personas morales residentes en México que causen ISR, independientemente que realicen o no actividades empresariales ya que, por reformas al artículo 5º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1º de enero de 1990, se entienden comprendidas como personas morales, entre otras, a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles. También quedarán incluidas las cooperativas de producción.

El artículo 7º de la LIA, establece que los contribuyentes mencionados están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, es decir, que si se esta obligado al pago del impuesto anual, se esta obligado a efectuar los anticipos. A excepción de las PF que realicen actividades agricolas o ganaderas.

A continuación, menciono quienes no son sujetos del pago del impuesto y que por lo tanto no efectuaran pagos provisionales, según lo establecido en el artículo 6º de la LIA:

1. Quienes no sean contribuyentes del ISR, es decir, las personas morales establecidas en el Título III de la LISR y que incluye las referidas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley.
2. Personas físicas con actividad empresarial al menudeo, en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes que opten pagar el ISR conforme al artículo 137-C RLISR.
3. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes con contratos denominados rentas congeladas.
4. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, sin fines de lucro o únicamente por socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza.

Por último, otra disposición que exime del pago del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales a ciertas personas, es el decreto que se publica año con año, y que para 1998 se publicó en el DOF del 29 de diciembre de 1997, estableciendo en su artículo primero, que los contribuyentes que para efectos de la Ley del ISR en el ejercicio 1997, sus ingresos no excedieron a \$ 10'000,000.00, no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales desde el mes de enero de 1998, pero deberán anotar en su declaración "cero" en el renglón correspondiente (regla 10.1. Resolución Miscelánea 1997).

•

## **2.5. TASA.**

La tasa del impuesto es del 1.8% a partir del 1° de enero de 1995 y se aplicará al valor base del impuesto al activo.

## **2.6. PLAZO.**

En el artículo 7° de la Ley del IA, se establece la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio para los contribuyentes de este impuesto, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. Estos plazos se unifican con los mismos que se tienen para efectuar los pagos provisionales para efectos de ISR. Sin embargo, si para ISR se tienen que efectuar pagos provisionales trimestrales, para IA se puede optar por hacerlos en los mismos plazos.

Debemos considerar que no se está obligado a efectuar pagos provisionales en periodos preoperativos, ejercicio de inicio de actividades y los dos siguientes, es decir, por los cuatro primeros ejercicios, salvo arrendadoras que pagan desde el ejercicio de inicio de actividades.

## 2.7. DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.

El procedimiento para calcular pagos provisionales del impuesto al activo se encuentra determinado por el artículo 7º de la propia ley, en los siguientes términos:

*7º "Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.*

*Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.*

*El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.*

*El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará, por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el*

*último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.*

*Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.*

*Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.*

*En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.*

*Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.*

*El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.*

*Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo”.*

En base al procedimiento determinado en el artículo anterior, se puede dividir dicha determinación en tres pasos a seguir:

#### **2.7.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR.**

El tercer párrafo señala que se debe determinar el impuesto del ejercicio anterior a aquel por el cual se efectuaran los pagos provisionales, para dicha determinación nos tendríamos que remitir a los primeros artículos de la LIA, los cuales solamente mencionaré, ya que el tema que me ocupa son los pagos provisionales y no la determinación del impuesto del ejercicio anual.

Así, la base gravable de este impuesto es el valor del activo en el ejercicio, el cual se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en el artículo 2º de esta Ley y se podrá deducir el valor promedio de las deudas con empresas residentes en México, o con establecimiento permanente en México de residentes en el extranjero y se trate de deudas no negociables, excepto las deudas



contratadas con el sistema financiero o su intermediación. Las personas físicas, podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además el equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Para ilustrar el procedimiento anterior, presento a continuación el siguiente cuadro:

**Valor del activo del ejercicio.**

Sumar el promedio de:

1. Activos financieros	\$
2. Activos fijos, gastos y cargos diferidos actualizados	\$
3. Terrenos actualizados	\$
4. Inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados actualizados	\$ _____
Suma	\$ .....

**Restar:**

1. Valor promedio de las deudas contratadas con empresas \$ residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, y se trate de deudas no negociables.
2. Tratándose de personas físicas podrán deducir quince veces \$ el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año

<b>Base del impuesto al activo</b>	\$ _____
( x ) Tasa	X 1.8 %
<b>( = ) Impuesto por pagar</b>	\$ _____

Los contribuyentes podrán acreditar con el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió, en los términos del Título II o II-A y del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el impuesto que resulte, después del acreditamiento, será el impuesto a pagar, Art. 9º LIA. Cabe mencionar que el impuesto se determina por ejercicios fiscales.

En base a lo anterior, si un contribuyente paga el ISR y éste es superior al 1.8% del IA, no tendrá que pagarlo y no soportará una carga adicional. Por otra parte, cuando haya pago del IA y el ISR sea superior, se tendrá derecho a la devolución del IA pagado en los diez ejercicios anteriores actualizado como lo establece el artículo 9º de la propia Ley.

Adicionalmente, en los términos del segundo párrafo del artículo 9º de la LIA, también se podrá efectuar un acreditamiento adicional contra los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio, dicho acreditamiento consiste en restar al IA anual ó al pago provisional de IA causado, la diferencia del impuesto sobre la renta causado disminuido con el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y corresponda al mismo ejercicio, dicha diferencia será por los tres ejercicios inmediatos anteriores; después de efectuar los dos acreditamientos mencionados el resultado será el impuesto anual o el pago provisional de impuesto al activo.

Por otro lado, el artículo 5º-A establece un segundo procedimiento para determinar el impuesto del ejercicio base para pagos provisionales del siguiente ejercicio. En este procedimiento se debe considerar el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior actualizado, de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, la actualización se debe hacer por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto. Si dicho ejercicio fue irregular se considerara el que hubiere resultado de ser un ejercicio regular.

Como podemos observar dicho procedimiento resulta mucho más fácil y rápido, sin embargo, si en algún año no resultase conveniente esta segunda opción, no la podremos cambiar, ya que el último párrafo de este artículo 5º-A menciona que una vez adoptada esta opción, los contribuyentes deberán pagar el impuesto de la misma forma por los ejercicios siguientes.

### **2.7.2. ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO.**

Una vez determinado el impuesto del ejercicio anterior a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales (por cualquiera de las dos formas), se debe proceder a actualizar dicho impuesto, por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio

inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto, (Art. 7º párrafo 4º). De esta manera, primero se debe obtener un factor de actualización para multiplicarlo por el impuesto y así obtener el impuesto actualizado.

**Determinación del factor de actualización.**

$$\frac{\left[ \begin{array}{c} \text{INPC último mes} \\ \text{ejercicio inmediato anterior} \end{array} \right]}{\left[ \begin{array}{c} \text{INPC último mes penúltimo} \\ \text{ejercicio inmediato anterior} \end{array} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

**Determinación del impuesto actualizado:**

Impuesto del ejercicio inmediato anterior		\$
(X) Factor de actualización		X
		_____
(=) Impuesto del ejercicio inmediato anterior actualizado		\$
		_____

**2.7.3. PAGO PROVISIONAL A ENTERAR.**

Por último, ya que se obtuvo el impuesto actualizado, el cálculo del pago provisional mensual se determina dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior. Para efectos del caso práctico, se

aplicará el impuesto determinado en el año de 1997, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese ejercicio.

El pago provisional de IA se vuelve acumulativo mes a mes, ya que el pago provisional que se obtuvo mensualmente, se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, acreditando los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

De acuerdo con el procedimiento anterior, la determinación del pago provisional mensual o trimestral se determinaría conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Impuesto del ejercicio inmediato anterior} \\ (\times) & \text{ Factor de actualización} \\ (=) & \text{ Impuesto del ejercicio inmediato anterior} \\ & \text{actualizado} \\ (+) & 12 \\ (=) & \text{ Pago provisional mensual} \\ (\times) & \text{ Número de meses del periodo de pago} \\ (=) & \text{ Pago provisional del periodo} \\ (-) & \text{ Pagos provisionales enterados anteriormente en} \\ & \text{el ejercicio} \\ (=) & \text{ Pago provisional del mes o del trimestre} \end{aligned}$$

Una de las variantes que se pueden presentar dentro de este procedimiento, es el pago provisional por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, ya que el plazo para presentar la declaración es el 31 de marzo, por lo cual no se tendría el impuesto del ejercicio inmediato anterior para efectuar los pagos de enero y febrero del siguiente año, sin embargo, esto también lo previene el art. 7º estableciendo que los pagos de estos meses se tendrán que efectuar en la misma cantidad que los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior. Así, por ejemplo, las personas morales harán el pago provisional de enero y febrero de 1998 con la misma cantidad con la que efectuaron el del mes de diciembre de 1997, pero el de febrero se multiplicará por 2 meses, ya que son acumulables desde el mes de enero hasta el mes por el que se calcule el impuesto. Tratándose de personas físicas, serán los pagos de enero, febrero y marzo, los que efectuarán con la misma cantidad del mes de diciembre de 1997. Lo anterior se puede expresar de la siguiente manera:

a) Para pagos provisionales mensuales.

Pago provisional  
del mes a enterar = La misma cantidad mensual  
de pago provisional del  
ejercicio inmediato anterior

b) Para pagos provisionales trimestrales.

Pago provisional  
del trimestre a enterar = La misma cantidad trimestral  
de pago provisional del  
ejercicio inmediato anterior

Pero eso no es todo, a los pagos provisionales mensuales o trimestrales determinados les serán acreditables los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, que en caso de ser superiores a los del impuesto al activo implicarán que no se pague este impuesto.

El mecanismo de acumulación resulta de multiplicar el pago mensual por el número de meses al que corresponda el mismo, se produce el efecto de que a partir del mes o trimestre en que se realice el primer pago con datos de la declaración del ejercicio inmediato anterior, se ajusten los efectuados antes de la presentación de dicha declaración.

Adicionalmente, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, entre el ISR y el impuesto al activo causados, cuando este último sea menor, bajo ciertas condiciones que establece la Ley del Impuesto al Activo.

Por último, en el tercer capítulo comento la opción que tienen las personas morales de comparar el pago provisional de este impuesto contra el pago provisional o el ajuste del impuesto sobre la renta y declarar la cantidad que resulte mayor; todo esto según la mecánica que se indica en los artículos 7o.-A y 7o.-B de la Ley del Impuesto al Activo, esta opción es la comúnmente conocida como pagos provisionales conjuntos y su determinación es el objetivo de éste trabajo.



### **Capítulo 3 Pagos provisionales conjuntos de ISR e IA.**

3.1. Mecánica de determinación.

3.2. Caso práctico.

### 3.1. MECÁNICA DE DETERMINACIÓN.

Las personas morales del título II y las personas físicas con actividad empresarial del título IV capítulo VI de la LISR, tienen la opción de efectuar sus pagos provisionales de ISR e IA en forma conjunta (en lugar de acreditar el pago de ISR contra el de IA), es decir, podrán compararlos y pagar el que sea mayor, según lo establecido en el artículo 7º-A de la LIA en los siguientes términos:

*“ Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 7º de esta Ley, de conformidad con los siguientes:*

*I. Compararan el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7º de esta Ley, con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.*

*II. El pago provisional al que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el*

*impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo."*

Interpretando el artículo anterior, el procedimiento sería el siguiente:

1. Determinar el monto del pago provisional del ISR conforme a la fracción III del artículo 12 de la LISR, pero sin acreditar los pagos provisionales efectuados con anterioridad.
2. Determinar el monto del pago provisional del IA conforme al artículo 7º de la Ley del IA, pero sin acreditar los pagos provisionales efectuados en meses anteriores.
3. Comparar el pago provisional del ISR contra el del IA, según los puntos 1 y 2, y el pago provisional a efectuar será el que resulte mayor.
4. Al pago provisional determinado se le acreditarán los pagos efectuados con anterioridad según el punto 3.

Como se podrá apreciar con el procedimiento anterior, el objetivo será efectuar siempre un pago mínimo, con la combinación de los impuestos, ya que como se mencionó el IA es complementario del ISR. Además, en mi opinión para efectos de control de pago provisional así efectuado, podrá identificarse como de ISR, considerando el orden de importancia de los impuestos y la forma de acreditamiento, independientemente de que en la LIA no se hace una aclaración

específica sobre si el pago provisional así determinado se debe identificar como IA o como ISR.

No podemos dejar de mencionar, que igualmente para efectuar el ajuste del ISR en los términos del artículo 12-A fracción III de la LISR y el pago provisional del IA correspondiente al periodo del ajuste, se adicionó el artículo 7º-B a partir del 1º de enero de 1990, mismo que sin ejemplificar su cálculo por no ser tema del presente trabajo, resumo a continuación:

1. Determinar el monto del ajuste como se establece en la fracción III del artículo 12 de la LISR, sin acreditar pagos provisionales.
2. Determinar el monto del pago provisional del IA, correspondiente al período del ajuste, según el artículo 7º de la Ley del IA, sin acreditar los anteriores.
3. Comparar el monto del ajuste del ISR con el pago provisional del IA, según los puntos 1 y 2 y pagar el que resulte mayor.
4. Al pago del ajuste del ISR y el pago provisional del IA determinado según el punto 3 se le acreditarán los pagos provisionales efectuados según el artículo 7º-A de la Ley del IA.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 7º-A y 7º-B de la LIA en pagos provisionales es una opción, ya que de lo contrario se podrá efectuar el acreditamiento según el artículo 9º de la misma ley que establece que se podrán acreditar los pagos

provisionales del ISR contra los pagos provisionales del IA; además, también se menciona que cuando en la declaración del pago provisional no se pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Con el objetivo de ilustrar la información y los comentarios proporcionados en los capítulos anteriores, sobre la determinación de los pagos provisionales conjuntos, es decir, considerando la opción del artículo 7°-A de la LIA, a continuación presento un caso práctico. Para lo cual, me guiaré con el procedimiento desarrollado en este trabajo y en las leyes respectivas, dividiéndolo en tres partes: primero, se determinará el pago provisional de ISR, después el del IA, y por último, se determinarán en forma conjunta. Proporcionaré los datos conforme se requieran.

### **3.2. CASO PRÁCTICO.**

Generalidades.

La empresa " X, S.A. de C.V. " cuyo giro es la venta de Mobiliario para oficina, se constituyó el 1º de enero de 1990, y desde esa fecha ha venido operando con ejercicios fiscales regulares.

A partir del 1º de enero de 1998, la empresa esta obligada a efectuar pagos provisionales de impuesto sobre la renta y de impuesto al activo mensuales, ya que sus ingresos acumulables durante 1997 fueron superiores a \$10,000,000.00 (limite según decreto 29 de dic. de 1997).

La empresa tomo la decisión de efectuar los pagos provisionales conjuntos según art. 7º-A LIA, para la determinación de estos pagos se presentan datos extraídos de los papeles de trabajo y de la declaración anual del ejercicio fiscal de 1997, se consideran dichos datos aun para los pagos de enero y febrero, ya que dicha declaración fue presentada el 30 de enero de 1998, por asi convenir en la determinación del coeficiente de utilidad, por que el que se utilizo para 1997 fue mayor.

## DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR.

Datos del ejercicio de 1997:

Ingresos acumulables	\$ 12,022,222.82
Ventas	11,995,765.01
Notas de cargo	7,451.35
Otros ingresos	9,138.48
Ganancia inflacionaria	20.58
Interés acumulable	9,847.40
Ingresos por intereses	316,473.63
ganancia cambiaria	11,595.07
Deducciones autorizadas	11,147,087.07
Deducción inmediata	0.00
Perdidas fiscales de ej. anteriores	0.00

### 1. Determinación del coeficiente de utilidad.

Para calcular el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales de 1998, la empresa seguirá el procedimiento señalado en el artículo 12 f-1 de la LISR, auxiliándose de la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de Utilidad (CU)} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{(Perdida fiscal) + Ingresos nominales}}$$



**a) Ingresos nominales.**

Ingresos acumulables	\$ 12,022,222.82
Menos:	
Ganancia inflacionaria	20.58
Interés acumulable	9,847.40
Más:	
Ingresos por intereses	316,473.63
ganancia cambiaria	<u>11,595.07</u>
<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b><u>\$ 12,340,423.54</u></b>

Como comente en el capítulo 1, sugiero otra forma de determinar los ingresos nominales con el objetivo de confirmar la determinación anterior:

**Ingresos propios de la actividad:**

Ventas	\$ 11,995,765.01
Notas de cargo	7,451.35
Otros ingresos	9,138.48
Ingresos por intereses	316,473.63
ganancia cambiaria	<u>11,595.07</u>
<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b><u>\$ 12,340,423.54</u></b>

**b) Utilidad fiscal.**

Ingresos acumulables	\$ 12,022,222.82
Deducciones autorizadas	<u>11,147,087.07</u>
<b>Utilidad fiscal</b>	<b><u>\$ 875,135.75</u></b>

**c) Coeficiente de utilidad.**

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción (Perdida fiscal) artículo 51}}{\text{Ingresos nominales}} \quad CU = \frac{875,135.75 + 0.00}{12,340,423.54} = 0.0709$$

d) Ahora se procederá a determinar los pagos provisionales de enero a marzo, para lo cual, se presentan tres cédulas: en la primera, se relaciona los ingresos nominales de enero a marzo, en la segunda, los ingresos por intereses con el impuesto retenido por bancos; y por último, en la tercer cédula se determina el pago provisional a enterar, antes de considerar la opción de los pagos provisionales conjuntos, es decir, en forma independiente. A continuación, se muestran las tres cédulas:

CÉDULA NÚMERO 1.  
 "X", S.A. DE C.V.  
 RELACIÓN DE INGRESOS PARA PAGOS PROVISIONALES DE ISR.  
 EJERCICIO 1998.

MES	VENTAS BRUTAS	NOTAS DE CARGO	RENDIMIEN BANCARIOS	UTILIDAD CAMBIARIA	OTROS INGRESOS	TOTAL I. ACUMUL.
ENERO	323.468,53	813,17	595,86	2,78	0,00	324.880,34
FEBRERO	229.533,02	676,51	281,62	56,15	0,00	230.547,30
MARZO	425.511,49	768,54	832,77	103,24	0,00	427.216,04
TOTAL	978.513,04	2.258,22	1.710,25	162,17	0,00	982.643,68

CÉDULA NUMERO 2.					
" X " , S.A. DE C.V.					
RENDIMIENTOS BANCARIOS E ISR RÉTENIDO POR BANCOS.					
EJERCICIO 1998.					
MES	RENDIMIENTOS		ISR RÉTENIDO		
	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO	ACUMULADO
ENERO	595,86	595,86	120,30		120,30
FEBRERO	281,62	877,48	108,10		228,40
MARZO	832,77	1.710,25	100,23		328,63
<b>TOTAL</b>	<b>1.710,25</b>		<b>328,63</b>		

CÉDULA NÚMERO 3.			
" X ", S.A. DE C.V.			
CONTROL DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.			
EJERCICIO 1998.			
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Ingresos por servicios	323.468,53	229.533,02	425.511,49
Notas de cargo	813,17	676,51	768,54
Rendimientos bancarios	595,86	281,62	832,77
Utilidad cambiaria	2,78	56,15	103,24
Otros ingresos	0,00	0,00	0,00
Total de ingresos del mes	324.880,34	230.547,30	427.216,04
Total de ingresos acumulables	324.880,34	555.427,64	982.643,68
Coefficiente de utilidad	0,0709	0,0709	0,0709
Utilidad fiscal	23.034,02	39.379,82	69.669,44
Tasa	34%	34%	34%
Pago provisional	7.831,57	13.389,14	23.687,61
(-) ISR retenido por bancos	120,30	228,40	328,63
Pago provisional acumulado	7.711,27	13.160,74	23.358,98
(-) Pago provisional anterior	0,00	7.711,27	13.160,74
<b>PAGO PROVISIONAL MENSUAL</b>	<b>7.711,27</b>	<b>5.449,47</b>	<b>10.198,24</b>

## **DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DE IA.**

Para la determinación de los pagos provisionales del IA en forma independiente, se debe considerar lo establecido en el art. 7º de la LIA y el procedimiento mencionado en el capítulo 2 de este trabajo; este procedimiento establece, que primero se debe determinar el impuesto del ejercicio inmediato anterior según el artículo 2º, o tomar la opción del artículo 5º-A, para en seguida actualizar dicho impuesto, y por último determinar el pago provisional en base al impuesto actualizado.

**1) Para la determinación del impuesto base a actualizar, la LIA establece dos opciones:**

### **Primer procedimiento.**

Impuesto del ejercicio inmediato anterior, Art. 2º. Este procedimiento requiere de la determinación de los promedios de activos financieros, fijos, cargos diferidos, terrenos, inventarios, etc., para llegar al valor neto del activo y deducirlo con el promedio de las deudas, y así obtener la base del impuesto del ejercicio. No señalo la mecánica de determinación de los promedios mencionada en el artículo 2º de la LIA, solo presento las cédulas necesaria para el caso práctico.

La empresa tiene como activo: una cuenta bancaria (promedio cédula número 4), un edificio, equipo de computo, y mobiliario y equipo de oficina (promedio cédula número 5), además, cuenta con inventario al 31 de diciembre de 1997 (promedio cédula número 6), y por último, cuenta con clientes a los cuales también se les determina su promedio en la cédula núm. 7

Por otro lado, la empresa tiene pasivos con proveedores y con otras empresas nacionales a las cuales también se les determina un promedio según la cédula número 7.

Una vez determinados los promedios del activo y el pasivo, se procede a determinar el impuesto del ejercicio base a actualizar en la cédula número 8.

Las 5 cédulas mencionadas para determinar el impuesto del ejercicio, se presentan en las páginas siguientes.

CÉDULA NUMERO 4  
 S.A. DE C.V.  
 DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO DE BANCOS EJERCICIO 97.  
 ENE. - DIC. 97.

DIA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
1	23,456.40	76,069.20	141,173.56	70,164.30	140,841.02	208,624.23	88,711.00	46,227.44	104,160.36	169,568.66	176,020.03	109,537.17
2	25,379.78	76,069.20	141,173.56	125,534.54	77,878.07	88,381.39	90,018.37	46,227.44	78,173.85	224,561.98	176,020.03	113,899.02
3	25,863.81	21,253.42	46,516.37	147,400.29	77,878.07	133,580.81	101,721.07	46,227.44	89,460.63	82,361.19	98,704.92	167,852.21
4	25,863.81	14,821.67	74,365.37	130,300.59	77,878.07	26,979.36	27,536.70	68,501.75	59,028.26	82,361.19	101,401.93	228,244.60
5	25,863.81	14,821.67	96,435.42	130,300.59	77,878.07	85,913.27	27,536.70	72,982.37	5,611.62	82,361.19	123,346.24	261,408.82
6	2,514.64	22,066.70	-8,171.88	130,300.59	132,427.48	135,464.77	122,917.32	122,917.32	-5,611.62	88,101.22	134,968.87	261,408.82
7	4,925.65	88,462.08	107,910.84	150,403.14	162,849.55	135,464.77	10,859.87	138,431.08	-5,611.62	161,730.14	220,328.51	168,534.05
8	44,975.86	88,462.08	107,910.84	230,814.56	155,314.09	135,464.77	22,816.11	276,487.80	53,536.62	111,276.71	220,328.51	168,534.05
9	65,513.44	88,462.08	107,910.84	50,924.54	76,863.78	212,502.41	62,168.03	176,487.80	136,712.20	23,744.05	220,328.51	196,343.78
10	21,345.00	197,189.16	190,872.67	204,618.58	76,863.78	280,878.82	133,470.05	276,487.80	244,136.80	32,503.79	319,867.51	224,268.81
11	21,345.00	297,668.17	237,623.78	76,863.78	76,863.78	349,247.89	152,341.39	366,122.63	441,361.08	32,503.79	351,402.51	235,459.89
12	21,345.00	232,847.92	283,525.53	237,623.78	217,892.93	307,677.23	530,888.12	205,800.84	205,800.84	32,503.79	529,196.91	-100,795.12
13	21,345.00	245,832.65	130,503.55	237,623.78	43,370.37	96,868.34	152,341.39	644,378.78	205,800.84	106,769.56	545,910.38	-100,795.12
14	42,339.21	144,558.88	109,478.39	121,560.09	133,530.69	96,868.34	53,865.10	174,759.56	205,800.84	182,266.23	228,836.83	-100,795.12
15	9,418.35	144,558.88	109,478.39	123,235.99	210,293.31	96,868.34	46,921.84	149,372.33	316,011.96	271,445.36	228,836.83	74,283.28
16	114,305.16	144,558.88	109,478.39	161,398.50	210,412.10	40,304.09	94,145.39	47,951.09	316,011.96	268,087.72	228,836.83	170,669.72
17	125,475.24	94,406.03	191,794.38	120,122.93	210,412.10	55,245.83	113,786.60	47,951.09	395,647.24	154,814.34	128,728.43	189,986.16
18	125,475.24	166,978.07	235,418.26	52,175.07	210,412.10	128,129.99	68,600.60	140,735.77	244,140.96	154,914.34	204,013.12	238,966.35
19	125,475.24	209,342.61	168,258.59	52,175.07	188,079.87	204,517.40	63,213.19	274,359.62	312,245.49	154,914.34	579,046.22	12,079.34
20	145,768.05	220,073.48	205,534.52	52,175.07	33,823.38	164,499.65	63,213.19	229,553.71	312,245.49	228,906.59	579,046.22	12,079.34
21	32,112.89	131,520.06	205,534.52	39,143.24	170,896.76	154,499.65	123,538.96	132,822.03	312,245.49	298,168.87	662,341.60	34,163.43
22	44,840.05	131,520.06	205,534.52	124,619.56	109,242.21	154,499.65	164,023.58	189,305.84	384,474.86	346,520.06	662,341.60	55,785.48
23	71,910.91	131,520.06	205,534.52	170,960.76	170,960.76	225,215.50	175,378.14	189,305.84	326,504.80	229,135.13	708,972.83	55,785.48
24	75,644.64	131,520.06	186,678.17	225,156.75	74,541.89	310,531.63	243,508.49	189,305.84	134,267.41	188,878.16	708,972.83	55,785.48
25	75,644.64	163,959.87	487,434.45	118,611.85	74,541.89	298,629.00	193,281.37	208,794.69	157,477.65	168,878.16	201,690.75	55,785.48
26	58,112.02	171,709.16	201,697.11	118,611.85	118,611.85	287,824.20	193,281.37	313,270.95	175,267.63	168,878.16	175,135.69	66,517.72
27	58,112.02	201,697.11	201,697.11	118,611.85	166,363.98	280,220.27	193,281.37	312,509.79	175,267.63	241,583.51	200,248.17	66,517.72
28	99,977.77	141,173.56	201,697.11	140,977.51	173,555.69	280,220.27	119,399.56	345,064.64	175,267.63	244,934.44	82,293.32	66,517.72
29	90,805.50	201,697.11	201,697.11	140,431.76	231,288.11	280,220.27	163,973.22	211,415.82	176,114.26	228,693.52	82,293.32	66,517.72
30	78,230.96	158,400.26	201,697.11	140,841.02	206,154.35	115,192.85	190,618.94	211,415.82	217,336.53	236,405.61	82,293.32	66,517.72
31	76,069.20	158,400.26	158,400.26	206,624.23	206,624.23	212,430.71	212,430.71	212,430.71	212,430.71	212,430.71	212,430.71	108,138.94

SUMA PIMPAC	1,797,740.87	3,627,355.47	4,731,500.41	4,204,481.87	4,172,225.71	5,447,933.69	3,487,065.89	6,001,187.38	5,947,910.81	5,008,678.24	8,908,365.24	3,331,788.25
DÍAS	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
PROMEDIO PIMPAC	57,992.28	129,546.47	152,628.05	140,148.73	134,587.93	181,587.79	112,808.56	193,596.89	198,263.89	161,565.75	296,945.51	107,477.04



CÉDULA NUMERO 5									
"X, S.A. DE C.V."									
CALCULO DEL PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS Fijos PARA IMPAC EJERCICIO 1997									
FECHA ADQUIS.	M.O.I	DEP AC. 31-dic-96	SALDO POR DEDUCIR 1-ene-97	IN.P.C. UTILIZADOS 1/2 DEL PER. MES DE ADO.	F.A.	SALDO CTUALIZAD	50% DEP. FISCAL	SALDO PROMEDIO	SOO. PROM. ACTUAL
<b>EDIFICIO</b>									
dic-90	712.121.93	213.636.58	488.485.35	217.749	3.242.396.90	3.242.3	1.516.239.05	1.558.516.23	1.558.516.23
<b>EQUIPO DE COMPUTO</b>									
FEB / 90	4.247,79	4.247,79	0,00						
DIC / 95	42.086.70	25.252.02	16.834.68	217.749	1.387.687.60	1.387.6	23.359.80	18.979.84	18.979.84
12-feb-97	14.527.17	0,00	14.527.17	217.749	1.041.886.17	1.041.8	15.134.41	13.226.33	12.124.14
25-sep-97	24.968.60	0,00	24.968.60			1.000.0	24.968.60	24.043.26	6.010.82
	0,08								
	85.830.34	29.499.81	56.330.45				63.462.81	56.249.43	37.114.79
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO</b>									
MAR / 90	22.646.00	1.786.05	20.859.95	217.7490	3.861.804.41	3.861.8	80.556.95	80.046.03	80.046.03
DIC / 92	3.410.00	1.364.00	2.046.00	217.7490	2.438.330.39	2.438.3	4.988.76	4.573.03	4.573.03
18-oct-96	6.196.40	103.45	6.092.95	217.7490	1.138.419.95	1.138.4	6.938.21	6.583.51	6.583.51
15-jun-97	1.995.66		1.995.66	217.7480	1.000.000.00	1.000.0	1.995.66	1.944.26	972.13
	34.248.06	3.253.50	30.994.56				94.477.59	93.146.84	92.174.71
								<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>	<b>1.687.805.74</b>

CÉDULA NÚMERO 6.

" X, S.A. DE C.V. "  
DETERMINACIÓN PROMEDIO DE INVENTARIOS  
MOB. Y EQ. DE OFICINA  
EJERCICIO 1997.

INVENTARIO INICIAL	920.272,24
INVENTARIO FINAL	<u>1.917.732,04</u>
SUMA	2.838.004,28
ENTRE 2	<u>2</u>
SALDO PROMEDIO	<u><u>1.419.002,14</u></u>

CÉDULA NÚMERO ?	N.º M.º B.º	E J E R C I C I O 9 7													
		SEÑ INICIAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
" X S A DE C V " PROMEDIO DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS PARA IMPAC EJERCICIO 97 ACTIVOS FINANCIEROS	CLIENTES	637.051,53	705.000,97	719.996,19	678.862,97	715.256,15	683.282,29	989.425,04	922.111,43	941.974,49	911.250,29	869.377,25	900.365,31	977.500,96	
	DEUDORES DIVERSOS	46.228,49	265.149,49	72.816,05	76.094,86	369.143,14	74.176,45	459.733,70	57.037,02	57.367,29	71.349,83	68.008,50	594.439,63	91.645,16	
	SUMAS	682.280,02	970.150,46	792.812,24	754.957,83	1.084.399,29	757.462,74	1.445.148,74	979.148,45	999.381,77	982.600,27	936.380,73	1.394.804,94	1.089.146,12	
	SUMA SDO INICIAL + SDO FINAL	1.648.454,49	1.762.392,70	1.547.729,09	1.839.319,94	1.841.806,03	2.202.357,49	2.424.297,19	1.978.510,22	1.961.961,99	1.959.853,97	2.341.168,09	2.809.851,96	2.809.851,96	
	ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
PROMEDIO MENSUAL + PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS	824.217,24	881.481,35	773.864,45	819.857,97	820.804,02	1.017.278,74	1.212.148,63	969.253,11	990.981,00	967.481,99	1.270.594,32	1.301.975,53	1.019.587,43		
	57.992,29	129.546,41	152.829,05	140.148,73	134.597,93	181.967,79	193.808,56	183.596,09	198.283,99	181.505,73	296.945,53	107.477,04			
	882.209,53	1.011.029,76	926.493,49	1.059.806,70	1.055.461,04	1.282.876,51	1.324.857,19	1.182.841,90	1.189.244,66	1.130.997,70	1.507.539,85	1.409.452,37	1.032.941,78		
	ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
	1.168.371,43														
P A S I V O S F I N A N C I E R O S	PROVEEDORES	8.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.840,00	42.378,00	18.720,46	29.458,40	24.423,98	23.334,10	18.453,79	75.543,90	
	ACREEDORES EMPRESAS NAC.	12.13,00	0,00	0,00	0,00	0,00	230,00	17.500,00	0,00	0,00	4.233,78	0,00	509,90	210.250,84	
	SUMAS	9.713,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.170,00	59.878,00	18.720,46	29.458,40	28.657,76	23.334,10	18.963,69	765.893,74	
	SUMA SDO INICIAL + SDO FINAL	9.713,00	0,00	0,00	0,00	0,00	54.860,00	114.188,00	76.508,46	48.176,86	58.114,16	51.981,86	42.291,78	304.767,42	
	ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
PROMEDIO MENSUAL DE PASIVOS FINANCIEROS	4.966,50	0,00	883,63	27.415,00	57.384,00	39.299,23	24.069,43	29.057,08	25.985,93	21.146,89	152.953,71	381.176,02			
	ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2			
	PROMEDIO DE PASIVOS FINANCIEROS														
	ENTRE														
	31.931,34														

CÉDULA NÚMERO 8.

" X, S.A. DE C.V. "  
CALCULO DEL ACTIVO EJERCICIO 1997.

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.168.578,48
PROMEDIO DE INVENTARIOS	1.419.002,14
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	1.687.805,74
EDIFICIO	1.558.516,23
EQUIPO DE COMPUTO	37.114,79
MOBILIARIO Y EQUIPO	<u>92.174,71</u>
VALOR DE LOS ACTIVOS	4.275.386,36
PROMEDIO PASIVOS FINANCIEROS	<u>31.931,34</u>
BASE PARA EL IMPUESTO AL ACTIVO	4.243.455,02
X TASA	<u>1,8%</u>
IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO	<u><u>76.382,19</u></u>

## Segundo procedimiento.

Es el que se menciona en el capítulo 2 y en el artículo 5° de la LIA, este procedimiento establece que para obtener el impuesto del ejercicio base a actualizar para pagos provisionales de IA en 1998, se tiene que considerar el impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior y actualizarlo desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

En este caso, ya que se va a determinar el impuesto de 1997, debemos considerar el impuesto de 1993 y actualizarlo desde junio de 1993, hasta junio de 1997. El resultado que obtengamos será el impuesto a actualizar que debemos considerar para nuestros pagos provisionales de 1998.

Determinando el impuesto de 1997 en base al procedimiento anterior, teniendo los siguientes datos:

Impuesto al activo de 1993	\$ 27,235.20
INPC junio de 1993	93.2689
INPC junio de 1997	217.749

### Determinación del factor de actualización.

FA = INPC último mes de la 1ª mitad del ej. por el que se determine el impuesto  
INPC último mes de la 1ª mitad del cuarto ej. inmediato anterior

FA = INPC junio de 1997      FA = 217.749      FA = 2.3346  
INPC junio de 1993              93.2689

### Determinación del impuesto actualizado

Impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior	\$	27,235.20
(x) Factor de actualización		<u>2.3346</u>
(=) Impuesto actualizado	\$	<u><u>63,583.29</u></u>

Ya que se determino el impuesto del ejercicio inmediato anterior de las dos formas posibles, la empresa tomo la decisión de considerar como impuesto base a actualizar la primera determinación, ya que si se opta por la segunda no se podrá cambiar.

2) Actualización del impuesto del ejercicio inmediato anterior, art. 7º párrafo 4.

a) Determinación del factor de actualización.

$$\frac{\left[ \begin{array}{l} \text{INPC del último mes del} \\ \text{ejercicio inmediato anterior} \end{array} \right]}{\left[ \begin{array}{l} \text{INPC del último mes del penúltimo} \\ \text{ejercicio inmediato anterior} \end{array} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC diciembre 1997}}{\text{INPC diciembre 1996}}$$

$$\text{FA} = \frac{231.886}{200.388} = 1.1571$$

b) Determinación del impuesto actualizado.

Impuesto del ejercicio inmediato anterior	\$ 76,382.19
(x) Factor de actualización	<u>X 1.1571</u>
<b>(=) Impuesto del ejercicio inmediato anterior actualizado</b>	<b><u>\$ 88,381.83</u></b>

C) Determinación del pago provisional mensual.

De acuerdo con el procedimiento del artículo 7º de la LIA, se divide entre doce el impuesto del ejercicio anterior actualizado y el resultado se multiplica por el

número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, para lo cual, la determinación es la siguiente:

Impuesto del ejercicio inmediato anterior actualizado	\$ 88,381.83
entre 12 meses	_____ 12
<b>(=) Pago provisional mensual</b>	<b><u>\$ 7,365.15</u></b>

Ya que la empresa presento su declaración del ejercicio 1997 en el mes de enero de 1998, los pagos provisionales serán iguales desde el mes de enero, al mes de diciembre; por el contrario, si la hubiera presentado en la fecha limite, los pagos provisionales de enero y febrero tendrían que haber sido iguales a los del ejercicio anterior.

Para la determinación de los pagos provisionales de enero a marzo, la empresa presenta a continuación la cédula número 9.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



CEDULA NUMERO 9.			
" X " S.A. DE C.V.			
CONTROL DE PAGOS PROVISIONALES DE I.A.			
EJERCICIO 1998.			
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Pago mensual de impac	7.365,15	7.365,15	7.365,15
Numero de meses	1	2	3
Pago provisional acumulado	7.365,15	14.730,30	22.095,45
( - ) Pago provisional anterior	0,00	7.365,15	14.730,30
Pago provisional mensual	7.365,15	7.365,15	7.365,15

## **DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS DE ISR E IA.**

Como se comento, la empresa tomo la decisión de efectuar sus pagos provisionales de ISR e IA considerando la opción del artículo 7° A de la LIA, para lo cual una vez determinado el pago provisional de ISR y el de IA en forma independiente, se procede a compararlos antes del acreditamiento de los pagos provisionales de cada impuesto, es decir, la comparación se hará con los pagos acumulados, como lo señala el mencionado artículo.

Para dicha determinación la empresa elabora una cédula (número 10) especial, la cual presenta a continuación:

CÉDULA NUMERO 10.			
" X " S.A. DE C.V.			
CONTROL DE PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS (OPCIÓN 7-A).			
EJERCICIO 1998.			
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
ISR AL MES ( ISR 12-III ) *	7.711,27	13.160,74	23.358,98
IA AL MES ( IMPAC 7 ) *	7.365,15	14.730,30	22.095,45
PAGO DE ISR	7.711,27	0,00	8.628,68
PAGO DE IA	0,00	7.019,03	
PAGO ACUMULADO	7.711,27	14.730,30	23.358,98
* COMPARADOS PAGANDO EL SUPERIOR			

Analizando las cédulas anteriores, podemos observar que a la empresa hasta el mes de marzo de 1998, le ha convenido adoptar la opción de los pagos provisionales conjunto, ya que hasta este mes ha realizado pagos acumulados por \$ 23,358.98 pesos, y por el contrario si no hubiera considerado la opción como lo marca la cédula número 11, habría realizado pagos por \$ 25,274.66 pesos. Por lo anterior, se concluye que la empresa tomo una buena decisión al inicio del año, por que esta realizando pagos provisionales mínimos considerando la opción del artículo 7º-A, logrando así financiarse.

Se debe considerar que la empresa tiene la obligación de efectuar su pago provisional mensual, en el formato de declaración "1B", llenando el recuadro número 4, de la página 2, que es la comparación de los pagos acumulados de ISR e IA.

Con la finalidad de comparar, la empresa elabora la cédula número 11, en la que determina los PP sin considerar la opción del artículo 7º-A, es decir, considerando lo establecido en el artículo 9º de la LIA. Dicha cédula se presenta a continuación:

CEDULA NUMERO 11.			
"X" S.A. DE C.V.			
CONTROL DE PAGOS PROVISIONALES ( SIN OPCION ART.7º A )			
EJERCICIO 1988.			
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
ISR AL MES ( ISR 12-III )	7.711,27	13.160,74	23.358,98
ISR AL PERIODO ANTERIOR	0,00	7.711,27	13.160,74
P. P. DEL MES	7.711,27	5.449,47	10.198,24
IA AL MES ( IMPAC 7 )	7.365,15	14.730,30	22.095,45
IA AL PERIODO ANTERIOR	0,00	7.365,15	14.730,30
P. P. DEL MES	7.365,15	7.365,15	7.365,15
PAGO DE ISR	7.711,27	5.449,47	10.198,24
PAGO DE IA	0,00	1.915,68	0,00
PAGO ACUMULADO	7.711,27	15.076,42	25.274,66

## CONCLUSIONES.

Es evidente, que para el fisco federal son de gran importancia los anticipos mensuales, para que el gobierno pueda hacer frente al gasto público a corto plazo; sin embargo, para los contribuyentes obligados a estos pagos, resulta un costo financiero y administrativo adicional, ya que se debe tener personal especializado para estos cálculos y declaraciones.

La importancia que tienen los pagos provisionales para el fisco, se puede observar en las modificaciones a las disposiciones en esta materia, tratando de simplificar y facilitar su procedimiento de determinación, con el único objetivo de hacerse llegar de mas contribuciones.

Sin embargo, considero que en la práctica resulta todo lo contrario, ya que el procedimiento de determinación de los pagos provisionales resulta cada vez mas complejo. necesitando de mas cálculos para presentar la información requerida, aunado a lo anterior, los cálculos se complican aun mas con la modificación constante de los formatos de declaraciones.

La opción de los pagos provisionales conjuntos, es una ventaja para los contribuyentes que de acuerdo a sus ingresos tienen la obligación de pagar ISR en algunos meses e IA en otros, dentro del mismo ejercicio, ya que de esta manera pagaran menos impuesto que si lo hicieran conforme al art. 9º de la LIA, como se pudo comprobar en las cédulas del caso práctico.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. C.P. Jaime Domínguez Orozco. Pagos provisionales del I.S.R. y el I.A. con casos prácticos. Editorial ISEF, S.A. México 1998.
2. Pérez Chavez Campero Fol. Taller de prácticas fiscales. Editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México 1998.
3. C.P. Manuel Corral Moreno. Estudio práctico del ISR para Personas Morales. Editorial ISEF, S.A. México 1998.
4. C.P. Efrain Lechuga Santillán. Colaboración. Multi Agenda Fiscal. Editorial ISEF, S.A. México 1997.
5. Enrique Domínguez Mota. Colaboración. Compilación Universitaria Dofiscal. Editorial Dofiscal. México 1998.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación Universitaria. UNAM. 1997.
7. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 29 de diciembre de 1997. Decreto vigente para 1998. Presupuesto de Ingresos para 1998.